REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **163** **Fecha:** 26/10/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1996 09094	Ejecutivo Singular	CESAR POLANCO POLANIA	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto rechaza demanda	25/10/2022		
41001 31 03003 1996 09112	Ejecutivo Singular	MARLIO VARGAS HERNANDEZ	ALONSO MONJE OSSA	Auto rechaza demanda	25/10/2022		
41001 31 03003 1996 09114	Ejecutivo Singular	JOSE HERMES GUTIERREZ	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto rechaza demanda	25/10/2022		
41001 31 03003 1996 09129	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ANDRADE DE FAJARDO	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto rechaza demanda	25/10/2022		
41001 31 03003 1996 09132	Ejecutivo Singular	ROSALBINA ARAUJO PASTRANA	SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto rechaza demanda	25/10/2022		
41001 31 03003 1996 09231	Ejecutivo Singular	REINALDO DIAZ CORTES	MOLINO LAS MERCEDES	Auto rechaza demanda	25/10/2022		
41001 31 03003 2016 00105	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE MARIA BALAGUERA CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	25/10/2022		
41001 31 03003 2019 00305	Verbal	FLORENCIO MARLES GOMEZ CARDOZO Y OTROS	EMMA ZORAIDA AVILA BALLESTEROS	Auto resuelve solicitud SE DISPONE SU RECHAZO DE PLANO	25/10/2022		
41001 31 03003 2022 00109	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO	JUAN FELIPE VALDERRAMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se decretan pruebas, se fija el día viernes 4 de noviembre de 2022 a las 07:00 A.M. para inspección judicial que se practicará conforme lo señala el artículo 238 del C.G.P. y el viernes (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las	25/10/2022		
41001 31 03003 2022 00270	Verbal	MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERON	MARIA TERESA CABRERA ZULETA	Auto declara impedimento	25/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CESAR POLANCO POLANIA**
DEMANDADO	**ALFONSO MONJE OSSA Y MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA**
RADICACIÓN	**41001310300319960909400**

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisible la demanda ejecutiva propuesta por **CESAR POLANCO POLANIA** en contra de **ALFONSO MONJE OSSA Y MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA** por los motivos allí consignados. Providencia en la que se otorgó a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, allegando dentro del término escrito de subsanación.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 14 de octubre del 2022, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 25 de octubre del 2022, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **CESAR POLANCO POLANIA** en contra de **ALFONSO MONJE OSSA Y MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARLIO VARGAS HERNANDEZ**
DEMANDADO	**ALFONSO MONJE OSSA Y MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA**
RADICACIÓN	**41001310300319960911200**

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisible la demanda ejecutiva propuesta por **MARLIO VARGAS HERNANDEZ** en contra de **ALFONSO MONJE OSSA Y MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA** por los motivos allí consignados. Providencia en la que se otorgó a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, allegando dentro del término escrito de subsanación.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 14 de octubre del 2022, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 25 de octubre del 2022, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **MARLIO VARGAS HERNANDEZ** en contra de **ALFONSO MONJE OSSA Y MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSE HERMES GUTIERREZ**
DEMANDADO	**MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA**
RADICACIÓN	**41001310300319960911400**

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisible la demanda ejecutiva propuesta por **JOSE HERMES GUTIERREZ** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA** por los motivos allí consignados. Providencia en la que se otorgó a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, allegando dentro del término escrito de subsanación.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 14 de octubre del 2022, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 25 de octubre del 2022, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **JOSE HERMES GUTIERREZ** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEATRIZ ANDRADE DE FAJARDO
DEMANDADO	MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA
RADICACIÓN	41001310300319960912900

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la demanda ejecutiva propuesta por BEATRIZ ANDRADE DE FAJARDO contra MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas, lapso que venció en silencio según constancia secretarial que antecede, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por BEATRIZ ANDRADE DE FAJARDO contra MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSALBINA ARAUJO PASTRANA
DEMANDADO	SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA
RADICACIÓN	41001310300319960913200

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la demanda ejecutiva propuesta por ROSALBINA ARAUJO PASTRANA contra SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas, lapso que venció en silencio según constancia secretarial que antecede, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por ROSALBINA ARAUJO PASTRANA contra SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**REINALDO DIAZ CORTES**
DEMANDADO	**MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA**
RADICACIÓN	**41001310300319960923100**

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisible la demanda ejecutiva propuesta por **REINALDO DIAZ CORTES** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA** por los motivos allí consignados. Providencia en la que se otorgó a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, allegando dentro del término escrito de subsanación.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 14 de octubre del 2022, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 25 de octubre del 2022, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **REINALDO DIAZ CORTES** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LIMITADA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MARÍA BALAGUERA CARVAJAL
RADICACIÓN	41001310300320160010500

En atención a que la solicitud de medidas cautelares obrante en el PDF05 del expediente judicial electrónico, reúne los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el demandado JOSE MARÍA BALAGUERA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía N. 13.455.106, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y/o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en el BANCAMIA.

En consecuencia, ofíciese al gerente de la entidad financiera previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $501.630.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	MILLER SNEIDER ROMERO CALDERÓN
RADICACIÓN	41001310300320190030500

En atención a las solicitudes de Johan Santiago Perdomo Trujillo que obran en los PDF. 01, 03 Y 04, por las que aporta poder conferido por OMAR MARLES GÓMEZ y pide acceso al expediente, SE DISPONE SU RECHAZA DE PLANO, por cuanto el memorialista no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en consecuencia, no se encuentra facultado para obrar como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA
DEMANDADO	JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220010900

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

1. <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE</u>

1.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda (PDF. 03).

1.2. **TESTIMONIOS:** Decrétense los testimonios de MÓNICA ANDRADE OLARTE, JORGE ELIECER GUZMÁN GASCA Y YESICA MARÍA BARREIRO CARTAGENA, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio del demandado JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, el que se recepcionará en el curso de la audiencia.

1.4. **NEGAR** librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los documentos que determinen edad y parentesco, comoquiera que no se acreditó que los hubiese solicitado mediante derecho de petición y que la misma no fue atendida (art 173 C.G.P.)

2. <u>PRUEBAS DE LA DEMANDADA CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA</u>

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio del representante legal de HDI SEGUROS S.A., el cual se recepcionará en el curso de la audiencia.

2.2. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (pdf. 16).

2.3. TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio del agente de tránsito THEYLOR VARGAS TOVAR y de MÓNICA ANDRADE OLARTE, para que declaren sobre los hechos de la demanda, el que se practicará en desarrollo de la audiencia. **Le corresponde a la parte solicitante de la prueba, radicar el citatorio de THEYLOR VARGAS TOVAR en la Secretaría de Movilidad de Neiva, teniendo en cuenta que es agente de tránsito con placa 044 adscrito a esa entidad (artículo 217 del C.G.P.). Por secretaría elabórese el citatorio.**

3. PRUEBAS DEL DEMANDADO JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

3.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia.

3.1.2. SE NIEGA el interrogatorio de parte del representante legal de HDI SEGUROS S.A. por cuanto el llamamiento en garantía solicitado por el demandado fue rechazado por auto de 11 de agosto de 2022, de modo que la prueba no es necesaria y útil.

3.2. PRUEBA PERICIAL: SE NIEGA la prueba pericial solicitada por ser inconducente, en tanto no señala cuales son los hechos que pretende probar, sino que apunta a obtener un concepto genérico sobre las secuelas por el uso o no uso del cinturón de seguridad.

4. PRUEBAS DEL PARTE DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN

4.1. **PRUEBA TRASLADADA:** Líbrese oficio a la Fiscalía Primera Local de Infancia y Adolescencia de Neiva, para que remita con destino a este Despacho copia autentica de toda la actuación surtida en el proceso con radicación 41001-6000-584-2017-0089-00 que por lesiones personales se adelanta contra JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN y que cursa en esa entidad.

5. PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA HDI SEGUROS S.A.

5.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (PDF. 29).

5.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA, el que se recepcionará en el curso de la audiencia.

5.3. **RATIFICACIÓN DOCUMENTO EMANADO DE TERCERO:** Conforme lo prevé el artículo 262 del Código General del Proceso, se DISPONE CITAR A MÓNICA ANDRADE OLARTE para que ratifique el contenido del documento denominado certificado laboral. **Por Secretaría elabórese el respectivo citatorio, imponiéndose a la parte demandante la carga de hacer comparecer a la citada a la audiencia.**

6. PRUEBAS DE OFICIO.

6.1 **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Decrétese inspección judicial que se llevará a cabo en el kilómetro 2 vía Neiva- Balsillas, vereda centro, **el día viernes 4 de noviembre de 2022 a las 07:00 A.M.** y se practicará conforme lo señala el artículo 238 del C.G.P.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE. De conformidad con el artículo 372 del C.G.P. se decreta el interrogatorio de MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA, JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y DE HDI SEGUROS S.A. A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

En consecuencia, se fija el día **viernes (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERON Y OTROS
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS LONDOÑO CABRERA
RADICACIÓN	41001310300320220027000

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERON, ALFONSO PARRA, JESUS ALFONSO CHAVARRO PARRA, LINDA DAYAN SACRO PARRA Y GERALDINE AQUITE PARRA en contra de CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA Y MARÍA TERESA CABRERA ZULETA.

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 19 de octubre del 2022, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento de la demanda responsabilidad civil extracontractual propuesto por MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERON, ALFONSO PARRA, JESUS ALFONSO CHAVARRO PARRA, LINDA DAYAN SACRO PARRA Y GERALDINE AQUITE PARRA en contra de CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA Y MARÍA TERESA CABRERA ZULETA para obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por accidente de tránsito ocurrido el 05 de junio del 2022 en el que falleció FRANCISCO CHAVARRO PARRA.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. Steve Andrade Méndez actualmente

existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

"Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio"[1].

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad"[2]

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

"Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma"[3]

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

---

[1] (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)
[2] (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).
[3] (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez.-